

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000520170010003

Demandante: Charles Dominique Levy Chatelain

Demandada: Soline Levy Chatelain

Indignidad - Sucesión Alberto Levy Behar

PRUEBA – APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del señor **CHARLES LEVY CHATELAIN** contra la providencia de 1º de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó una prueba.

ANTECEDENTES

En audiencia del 1º de noviembre de 2022 se surtieron las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. del P. En el decreto probatorio, respecto a las pedidas por la parte actora se negó la prueba pericial solicitada. La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá conformación por las siguientes razones:

1. En la demanda, bajo el acápite de pruebas, se solicitó la *"Práctica de prueba pericial"*, con la finalidad de que *"por medio de un perito se practique prueba grafológica a las cartas aportadas como pruebas documentales, entre ellas las firmadas por el demandado y que se corrobore si las mismas fueron hechas y firmadas de su puño y letra, para lo cual solicite la asistencia de la demandada, para que comparezca el día que la prueba grafológica sea decretada y se haga el cotejo respectivo por el perito grafólogo"*. La prueba fue negada con estribo en que *"no se cumple ninguna de las exigencias establecidas en el artículo 227 del C.G.P."*.

2. Señala el artículo 227 del C.G. del P., que *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba"*.

3. Entonces, conforme al dispositivo normativo reproducido, correspondía a la parte actora aportar el dictamen que solicitó a la judicatura, lo que no hizo, ni esgrimió razones para no aportarlo. Tampoco la parte actora expresó la insuficiencia del término para allegar el dictamen. En fin, el recurrente no combatió la reflexión del *a quo* para negar dicho dictamen, sino que se enfocó en precisar el objeto de la prueba, por lo que, sin razones, nada hay que proveer.

4. Es preciso memorar que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de limitación. El juez de segunda instancia no ejerce una competencia panorámica para corregir todos los errores que advierta en la decisión del inferior, y por tanto, le está vedado revocar la decisión impugnada por razones ni siquiera sugeridas por el apelante, pues *"solo puede examinar la cuestión en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente, pues su competencia se contrae"*



a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante, salvo que ambas partes hayan apelado o que una hubiese adherido a la apelación de la otra, casos en los cuales el juez de segunda instancia puede resolver sin limitaciones” (Miguel Enrique Rojas Gómez, Código General del Proceso, Esaju, 2012, pág. 372).

5. No habrá condena en costas en la medida que no se causaron, ya que la apoderada judicial de la parte demandada no replicó el recurso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 1º de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó una prueba.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c3fc48ffd162d2d65195f29905f0f00e9034051cdeabfc473418c31c845220**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>